

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3532/2018
QUEJOSO: GAEL GARCÍA BERNAL
RECURRENTE: DIAGEO MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRA (TERCERAS
INTERESADAS)**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER
SECRETARIO AUXILIAR: HÉCTOR G. PINEDA SALAS**

**Vo.Bo.
Señora Ministra**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹

¹ Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

[...]

QUINTO. Estudio. [...]

[E]n su **segundo agravio**, las recurrentes alegan la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto, por considerar que, en términos del texto constitucional, *no* corresponde a la Federación legislar en materia del derecho al uso de la imagen.

Se aduce que los derechos de los autores y los derechos de propiedad intelectual *no comprenden* el uso de la imagen y, en esta línea, se sostiene que el uso de la imagen es un derecho de la personalidad regulado tanto en el Código Civil como en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen².

Como se desarrollará a continuación, los argumentos en relación con la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 231 son **infundados**.

El precepto en análisis es del tenor siguiente:

Artículo 231.- *Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:*

(...)

- I. *Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;*

² Siguiendo esta línea argumentativa, en su primer agravio las recurrentes aducen la vulneración al principio pro persona pues, en su concepto, no resultaba aplicable el artículo 2156 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino la diversa Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.

El precepto en cita regula la atribución administrativa a cargo del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) para conocer de infracciones en materia de comercio por la violación, en este caso, al derecho al uso de la imagen de una persona.

Este precepto surge en mil novecientos noventa y seis cuando se emite la nueva Ley Federal del Derecho de Autor y, de la exposición de motivos, se advierte que uno de sus objetivos principales de esta normativa era resolver los conflictos en torno a los titulares de los derechos patrimoniales de autor; en este tenor, se creó, por un lado, un capítulo dedicado a proteger las obras fotográficas y, por el otro, se reglamentaron las infracciones en materia de comercio y las diversas en materia de derechos de autor.

Vale la pena citar el siguiente apartado de dicha exposición de motivos:

"...El Título XI denominado De los Procedimientos Administrativos, está integrado por tres capítulos: De las infracciones en Materia de Derechos de Autor, De las Infracciones en Materia de Comercio "y De la Impugnación Administrativa. La iniciativa "que se presenta a la consideración de ese H. "Congreso pretende establecer la distinción entre "el incumplimiento de las obligaciones de "naturaleza administrativa en relación con los "derechos autorales y la violación de dichos "derechos en su concreción patrimonial en el "campo de la industria y el comercio. En este "sentido, se distingue entre infracciones en

materia "de derechos de autor, que son aquellas que se "presentes como atentatorias de la regulación "administrativa de los derechos autorales, y las "infracciones en materia de comercio, que son "aquellas que se presentan cuando existe violación "de derechos a escala comercial o industrial, "afectan principalmente derechos patrimoniales, "por su propia naturaleza requieren de un "tratamiento altamente especializado, y tiempo ágil "y expedito. Las primeras, dado su carácter "eminentemente administrativo, serán conocidas "por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, "como autoridad responsable de la aplicación de la "Ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano "de la Propiedad Industrial, en los términos "previstos en la Ley de Propiedad Industrial, ya "que, en virtud de su carácter eminentemente "mercantil, se consideré adecuado dar intervención "a la Secretaría de Comercio y Fomento para la "sanción de este tipo de faltas, la que, por otra "parte, cuenta con los elementos técnicos "suficientes para este fin, disminuyendo los costos "administrativos y de adiestramiento que son "inherentes a una modificación de esta naturaleza... "

De dicha exposición de motivos también se desprende que el objeto de la Ley Federal del Derecho de Autor no sólo es proteger a los autores, sino también regular su conducta en relación con

los diversos factores de producción que intervienen y se relacionan con sus derechos; es decir, el legislador federal advirtió que la reglamentación de los derechos de autor se relacionaba con *otros* derechos, entre ellos, el derecho a la imagen.

En este contexto, en el marco de los derechos de los autores de explotar su obra, en este caso, de los autores de una obra fotográfica, se determinó que la comercialización de la misma se relacionaba con el derecho a la imagen de las personas fotografiadas y, en este entendido, el legislador determinó que el lucro, directo o indirecto, que se puede obtener de una imagen depende del consentimiento del titular de la imagen.

Con otras palabras, el ejercicio del derecho de explotar, en cualquier forma, una fotografía *incide* de diversas maneras en el derecho a la propia imagen; en efecto, la publicación y/o difusión de una fotografía se relaciona con el derecho a la propia imagen en el contexto de los derechos de la personalidad (derecho al honor, a la intimidad, a la vida privada); sin embargo, el derecho a la propia imagen también tiene una *dimensión comercial* que se refiere precisamente al lucro que surge por su explotación.

Esta Primera Sala advierte que lo que regula el legislador federal en la fracción II del artículo 231 es un ámbito comercial del derecho a la propia imagen, esto, por estar indisolublemente vinculado con el diverso derecho de explotar un retrato en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor. En este tenor, no asiste razón a las recurrentes cuando sostienen que el derecho de autor no “comprende” el derecho a la propia imagen, pues lo que regula la fracción impugnada no es un derecho *exclusivo* de

los autores, sino de cualquier persona cuya imagen sea comercializada.

La infracción en relación con el uso indebido de una imagen prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor es una *condición para los autores* en relación con la comercialización de la imagen de *cualquier persona*, no un derecho específico de los artistas o intérpretes en relación con su propia imagen. Es decir, cualquier persona, independientemente de su calidad de artista o intérprete, podrá acudir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a instar un procedimiento de declaración de infracción en materia de comercio por el uso indebido de su imagen, esto, independientemente del ejercicio de otras acciones en la vía civil.

Lo que protege la Ley Federal en análisis es la afectación que el uso de una imagen puede generar en un ámbito industrial o comercial, a partir precisamente del reconocimiento que se hace en la propia ley en relación con la explotación de una obra y, en congruencia con este objetivo, se prevé una vía especializada en la materia que es el procedimiento por infracción en materia de comercio que será conocido por el IMPI.

En este tenor, es que no se sostiene lo argumentado por las recurrentes en el sentido de que este derecho ya está previsto en el Código Civil local y en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, pues como se ha demostrado a lo largo de esta ejecutoria, lo que reguló el legislador federal es un mecanismo ante una autoridad administrativa especializada con el objeto de impedir que el autor de una fotografía o quienes la comercializan obtengan un lucro de ella sin el consentimiento de la persona retratada.

Es decir, la Ley Federal del Derecho de Autor previó una *dimensión comercial del derecho a la propia imagen* que surge a partir de los derechos autorales ahí reconocidos de explotar una obra; esta faceta mercantil del derecho a la propia imagen es independiente de su dimensión puramente civil. No corresponde a la autoridad judicial hacer una investigación administrativa como la que surge ante la violación al derecho a usar la imagen de una persona en términos de la infracción en materia de comercio que prevé el artículo 231 en cuestión³.

Consecuentemente, tampoco asiste razón a las recurrentes cuando aducen que el legislador federal no tiene competencia para legislar en esta materia pues, se insiste, la infracción administrativa en cuestión, si bien tiene por objeto proteger el derecho a la propia imagen, lo cierto es que esta tutela se da en el marco específico del ejercicio del derecho de autor, por lo que en términos del artículo 28 constitucional resulta congruente que se prevea en la Ley en comento y que sea atendida por una autoridad especializada.

[...]

³ En el diverso amparo directo en revisión 1121/2007 esta Primera Sala desarrolló este planteamiento.